



LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

TEXTO ORIGINAL

DECRETO NÚMERO 430 MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE **LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO**, LEY QUE SE DA A CONOCER EN EL MENCIONADO DECRETO, **PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 62, DE FECHA MARTES 03 DE AGOSTO DE 2010.**

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 15 de junio del 2010, la Comisión de Derechos Humanos, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por medio del cual se aceptan parcialmente las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo al dictamen con proyecto de Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

“Con fecha 5 de agosto de 2009, el Diputado Napoleón Astudillo Martínez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este honorable Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Que en virtud de lo anterior, la iniciativa de referencia fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivo, a la Comisión de Derechos Humanos, mediante el oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0994/2009, suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.

Posteriormente, en sesión de fecha 18 de mayo de 2010, dicho dictamen, fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado, expidiendo la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y remitiéndola al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, por oficio de fecha 28 de mayo de 2010, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por conducto del encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno, remitió a esta Representación Popular, las Observaciones a la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

En dichas observaciones a dicha Ley, el Ejecutivo del Estado, señala textualmente lo siguiente: “Una vez analizado el contenido de la Ley de mérito, en términos generales no se contrapone a los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, además de que es acorde en lo general a la “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”; sin embargo, en uso de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, he considerado formular los comentarios y observaciones que a continuación se señalan:

En la página 1 de antecedentes en el último párrafo se transcribe un texto que expone el Diputado Napoleón Astudillo Martínez en su motivación, el cual palabras más palabras menos, corresponde al texto del artículo 2 de la Declaración supracitada, el cual coincide con nuestra Constitución Federal en sus artículos 1 y 102 apartado B, que garantiza al ciudadano la protección y promoción de los derechos humanos; sin embargo, en su motivación el Diputado Astudillo Martínez, prejuzga al señalar que; ... En nuestra Entidad la actividad de las y los defensores de los derechos humanos se ha convertido en una actividad de alto riesgo, propiciada por leyes obsoletas que criminalizan la lucha social, por malos servidores públicos y por la creciente delincuencia, que entrelazados entres si, han favorecido un clima de hostigamiento, amenazas e intimidación en contra de quienes luchan por la defensa de los derechos humanos y las libertades ciudadanas...” dejando entrever que los responsables del riesgo y de la criminalización de la lucha social son los servidores públicos encargados



LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

de aplicar las leyes que el considera obsoletas y en consecuencia el gobierno, lo cual sería una práctica violatoria de los derechos protegidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin embargo, tendría que documentar y probar que esta práctica es sistemática y generalizada de afectación a los derechos fundamentales y que, además, es imputable al Estado.

Abundando el Diputado Astudillo Martínez, en el apartado de antecedentes se remite al “Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero”, que elabora el Comité Coordinador de los Espacios de Análisis y Participación de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual a la fecha continúa en etapa de revisión y en consecuencia no ha sido publicado, y por lo tanto es susceptible de ser modificado en su contenido, sin duda alguna, una vez que se formalice su publicación este Diagnóstico será un importante referente en el tema de los Derechos Humanos en la Entidad.

Por cuanto al contenido de la fracción III del artículo 5, en relación con el artículo tercero transitorio de la presente ley, que refieren la creación de una “Unidad de Policía Especializada” para brindar protección a los Defensores de los Derechos Humanos, se estima que no es indispensable la creación de dicha unidad, en virtud de que la Policía Ministerial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 fracción VII de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, señala como obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre otras cosas, “...otorgar protección física o de seguridad a la víctima o al ofendido y a sus familiares, en los casos que se requiera...”.

Con el fin de evitar el abuso de los beneficiarios del derecho que señala la fracción II del inciso b) del artículo 6, relativo a los derechos de los defensores y los testigos, se propone que dicha fracción II quedé redactado de la manera siguiente:

Artículo 6.-

a).-

b).-

I.-



LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

II.- A recibir gratuitamente, atención médica y psicológica cuando la afectación o el padecimiento se origine como causa directa de los hechos que motivaron la investigación.

III.-

En relación a la integración del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se estima que debería considerarse como integrante a un servidor público con experiencia en seguridad pública, particularmente en la elaboración de análisis y evaluación de riesgos, que tenga voz y voto, de manera que las decisiones del Consejo sean lo más objetivas posibles y no solo como invitados como lo señala el artículo 13 de la Ley en comento, además se considera que expresamente debería señalarse como función del Consejo la regulación y evaluación de riesgos, de manera que el Consejo como Órgano Colegiado determine de manera objetiva la procedencia de la solicitud de protección que habrá de brindarse al defensor o testigo, de ahí la importancia de que la autoridad esté representada con voz y voto en el Consejo.

Continuando con la integración del Consejo, en el artículo 15 en las fracciones II y III que se refieren a tres académicos universitarios de reconocido prestigio y a dos representantes de los Organismos no Gubernamentales, se considera incorrecta la forma de designación, al señalar la Ley que serán propuestos por el Presidente del Consejo (Presidente de la CODDEHUM) y designados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, toda vez que es un procedimiento un tanto parcial, ya que automáticamente que sean propuestos por el Presidente del Consejo quedarían designados, por lo anterior se estima que deben ser propuestos por el Presidente del Consejo y designados por esa H. Soberanía”.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción X, 61 fracciones II y VI, 86, 87, 127 párrafo cuarto, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene plenas facultades para analizar las observaciones formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo y para emitir el dictamen y proyecto de Acuerdo que recaerá al mismo.

Que del estudio y análisis de las observaciones citadas textualmente en la parte que antecede, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora exponen su dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 53 de la Constitución Política Local, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra plenamente facultado para formular las observaciones a la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, expedida por esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDA. Que asimismo, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51, 52 y 53 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las observaciones a la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, presentadas por esta Comisión de Derechos Humanos.

TERCERA. Que en el estudio y análisis de las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, entre los puntos medulares señala:

a) Que una vez analizado el contenido de la Ley de mérito, en términos generales no se contraponen a los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, además de que es acorde en lo general a la “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”.

b) Que en su motivación el Diputado Astudillo Martínez, prejuzga al señalar que;... En nuestra Entidad la actividad de las y los defensores de los derechos humanos se ha convertido en una actividad de alto riesgo, propiciada por leyes obsoletas que criminalizan la lucha social, por malos servidores públicos y por la creciente delincuencia, que entrelazados entre sí, han favorecido un clima de hostigamiento, amenazas e intimidación en contra de quienes luchan por la defensa de los derechos humanos y las libertades ciudadanas...” dejando entrever que los responsables del riesgo y de la criminalización de la lucha social son los servidores públicos encargados de aplicar las leyes que él considera obsoletas y en consecuencia el gobierno, lo cual sería una práctica violatoria de los derechos protegidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin embargo, tendría que documentar y probar que esta práctica es sistemática y generalizada de afectación a los derechos fundamentales y que, además, es imputable al Estado.



LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

c) Que por cuanto al contenido de la fracción III del artículo 5, en relación con el artículo tercero transitorio de la presente ley, que refieren la creación de una “Unidad de Policía Especializada” para brindar protección a los Defensores de los Derechos Humanos, se estima que no es indispensable la creación de dicha unidad.

d) Que con el fin de evitar el abuso de los beneficiarios del derecho que señala la fracción II del inciso b) del artículo 6, relativo a los derechos de los defensores y los testigos, se propone que dicha fracción II quedé redactado de la manera siguiente:

Artículo 6.-

a).-

b).-

I.-

II.- A recibir gratuitamente, atención médica y psicológica cuando la afectación o el padecimiento se origine como causa directa de los hechos que motivaron la investigación.

III.-

e) Que en relación a la integración del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se estima que debería considerarse como integrante a un servidor público con experiencia en seguridad pública, particularmente en la elaboración de análisis y evaluación de riesgos, que tenga voz y voto, de manera que las decisiones del Consejo sean lo más objetivas posibles.

f) Que además se considera que expresamente debería señalarse como función del Consejo la regulación y evaluación de riesgos, de manera que el Consejo como Órgano Colegiado determine de manera objetiva la procedencia de la solicitud de protección que habrá de brindarse al defensor o testigo.

g) Que se considera incorrecta la forma de designación (de los integrantes del Consejo), al señalar la Ley que serán propuestos por el Presidente del Consejo (Presidente de la CODDEHUM) y designados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, toda vez que es un procedimiento un tanto parcial, ya que

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

automáticamente que sean propuestos por el Presidente del Consejo quedarían designados, por lo anterior se estima que deben ser propuestos por el Presidente del Consejo y designados por esa H. Soberanía”.

CUARTA.- Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como por el contenido que las originan, consideran:

a) Que tiene plena coincidencia con lo expuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el sentido de que el contenido de la Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, **no se contrapone a los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, además de que es acorde en lo general a la “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”.**

b) Que por cuanto hace a las observaciones formuladas al contenido del capítulo de antecedentes de la ley en comento, en la parte que corresponde a lo expuesto por el Diputado Napoleón Astudillo Martínez, en su motivación, en el sentido de que **“En nuestra entidad la actividad de las y los defensores de los derechos humanos se ha convertido en una actividad de alto riesgo, propiciada por leyes obsoletas que criminalizan la lucha social, por malos servidores públicos y por la creciente delincuencia, que entrelazados entre si, han favorecido un clima de hostigamiento, amenazas e intimidación en contra de quienes luchan por la defensa de los derechos humanos y las libertades ciudadanas;** debe decirse, que esta Comisión Legislativa no comparte la interpretación ni los calificativos expresados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; tampoco se acepta el señalamiento de que el legislador autor de la iniciativa, tenga la obligación de documentar y probar sus argumentos expuestos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

c) Que por cuanto a la estimación del Ejecutivo del Estado en el sentido de que no es indispensable la creación de una unidad de policía especializada para brindar protección a los defensores de derechos humanos, la Comisión Dictaminadora no comparte tal apreciación, y por el contrario, estima que dicha unidad de policía si resulta procedente porque en nada se contrapone a la obligación que ya tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado para otorgar protección física o de



LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

seguridad a la víctima o al ofendido y a sus familiares, sino al contrario, con dicha unidad se tendrá la posibilidad legal no solamente de brindar protección a los defensores de derechos humanos, sino de seleccionar y designar como integrantes de dicha Unidad de Policía Especializada solamente a aquellos elementos policíacos que se hayan destacado por sus conocimientos en materia de derechos humanos y que además se encuentren libres de señalamientos por hechos de represión o de vulneración de garantías.

d) Que por cuanto se refiere a la propuesta encaminada a “evitar el abuso de los beneficiarios del derecho que señala la fracción II del inciso b) del artículo 6, relativo a los Derechos de los Defensores y los Testigos. . . .”, se acepta íntegramente la redacción que propone el Titular del Poder Ejecutivo, para quedar como sigue:

Artículo 6.-

a).-

b).-

I.-

II.- A recibir gratuitamente, atención médica y psicológica **cuando la afectación o el padecimiento se origine como causa directa de los hechos que motivaron la investigación.**

III.-

e) Que en relación a la propuesta que formula el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se considere como integrante a un Servidor Público con experiencia en seguridad pública para lograr objetividad en las decisiones del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se considera improcedente dicha propuesta; toda vez que con la simple inclusión de un servidor público con experiencia en materia de seguridad pública al seno del Consejo, no pueden asegurarse los alcances de objetividad que se aducen en las observaciones de mérito.

En razón de lo anterior, la Comisión Dictaminadora arriba a la convicción de que la posibilidad que plantea la Ley en comento para que el Consejo pueda invitar a personas físicas, representantes de personas morales o defensores de los derechos humanos, así como a servidores públicos que por sus funciones, sea conveniente su



LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

asistencia a las sesiones del Consejo, es un presupuesto suficiente para garantizar la objetividad que se requiere, sobre todo cuando de la integración del Consejo se desprende que se trata de un Órgano completamente ciudadanizado, sin la participación de servidores públicos de ninguno de los poderes del Estado.

f) Ahora bien, por lo que atañe a la propuesta para que expresamente se señale en la Ley como función del Consejo la regulación y evaluación de riesgos, de manera que el Consejo como Órgano Colegiado determine de manera objetiva la procedencia de la solicitud de protección, y en su caso, el tipo de protección que habrá de brindarse al defensor o testigo, se estima parcialmente procedente dicha propuesta, ante lo cual se determina la siguiente modificación, a saber:

Artículo 16.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.-”

II.-”

III.-”

IV.-“

V.-”

Las medidas cautelares que determine el Consejo **deberán ser acordes al nivel de riesgo de cada caso**, las cuales serán analizadas de común acuerdo con los beneficiarios y no establecidas de forma unilateral.

VI.-“

g) Por último, en lo que atañe a la recomendación para que tres académicos universitarios de reconocido prestigio y dos representantes de los organismos no gubernamentales sean propuestos por el Presidente del Consejo (Presidente de la CODDEHUM) y designados por esta Soberanía Legislativa, a fin de garantizar imparcialidad, se estima procedente dicha propuesta, para lo cual se propone la siguiente reforma al dictamen aprobado:

“Artículo 15.- El Consejo se integrará por:

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

I.- “

II.- Tres académicos universitarios de reconocido prestigio, expertos en derechos humanos, **designados por el H. Congreso del Estado, a propuesta del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.**

III.- Dos representantes de los organismos no gubernamentales de defensores de los derechos humanos en el Estado, **designados por el H. Congreso del Estado, a propuesta del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.**

IV.- “

A virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene plenas facultades para dictaminar el presente asunto que le ha sido turnado, lo anterior en términos de la fracción II, del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, que señala:

Artículo 61.- A la Comisión de Derechos Humanos le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

“II.- Aquellos relacionados con la promoción y protección de los derechos humanos.”

Que en sesiones de fecha 15 de junio del 2010 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se aceptan parcialmente las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo al dictamen con proyecto de Ley Número 391 de Protección



LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.” Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 430 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aceptan parcialmente las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a los artículos 6, 15 y 16 del Dictamen con Proyecto de Ley Número 391 De Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado con fecha 18 de mayo del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aceptadas e integradas las observaciones al Dictamen con Proyecto de Ley Número 391 De Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado con fecha 18 de mayo del año 2010, dicha ley queda en los términos siguientes:

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto la defensa y protección de las y los defensores de los derechos humanos; así como la promoción de la actividad que éstos realizan.

ARTÍCULO 2.- Esta ley considera como defensores de los derechos humanos a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que en el Estado de Guerrero, de

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

cualquier forma promueva o procure la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho interno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos vigentes en nuestro país.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios y a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, por conducto del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la actividad de los defensores, así como a los testigos de violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 4.- Las y los defensores de derechos humanos provenientes de organismos públicos nacionales, de otro Estado de la República o del extranjero que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Guerrero, se encuentran protegidos por esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Testigo de casos de violación a los derechos humanos.- Son aquellas personas que han presenciado o han tenido conocimiento directo de casos de violación a los Derechos Humanos y que por esta razón se encuentran en situación de riesgo, independientemente de que se hayan o no iniciado los respectivos procesos penales, disciplinarios o administrativos, y cuyo testimonio sea verificable por los organismos competentes.

II. Medidas cautelares.- Son las acciones y medidas de seguridad que determina el Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado, con el propósito de prevenir y proteger los riesgos frente a la vida, integridad, libertad y seguridad de los Defensores de Derechos Humanos.

III. Unidad de Policía Especializada.- Es el cuerpo policial capacitado para brindar Protección a los Defensores de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS DEFENSORES Y DE LOS TESTIGOS

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 6.- En las actividades de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, las y los defensores en lo individual o colectivo, así como los testigos en juicios o procedimientos contra autores de violaciones a derechos, tendrán los siguientes derechos:

a) Las y los defensores:

I.- A publicar, emitir, impartir o difundir libremente a terceros, opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales;

II.- A presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos;

III.- A ejercer libre, individual o colectivamente, la actividad de defensor de los derechos humanos, a través de la promoción, protección y realización de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales o ambientales entre otros, en el Estado.

IV.- A reunirse, manifestarse pacíficamente, dirigirse sin trabas con otros defensores, instituciones gubernamentales y a comunicarse con ellas; así como recabar, obtener, recibir y poseer información para sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos.

V.- A ofrecer y prestar acompañamientos, asistencia jurídica profesional a víctimas u ofendidos u otro asesoramiento, presentar denuncias o quejas de violaciones a derechos humanos.

VI.- A solicitar, recibir y utilizar recursos económicos con el objeto de promover y proteger los derechos humanos.

VII.- A recibir protección y acompañamiento para garantizar su seguridad, en aquellos casos donde sea inminente el riesgo, de acuerdo con la opinión que emita al respecto el Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado.

VIII.- A establecer y mantener imparcialidad y transparencia, desarrollar credibilidad mediante información fidedigna, guardar confidencialidad de la identidad

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

de las víctimas salvo que éstas lo autoricen o se trate de menores de edad. No están obligados a comparecer ante autoridades como testigos de los asuntos que conozcan.

b) Los testigos:

I.- A recibir asesoría jurídica gratuita durante el procedimiento.

II.- A recibir gratuitamente, atención médica y psicológica **cuando la afectación o el padecimiento se origine como causa directa de los hechos que motivaron la investigación.**

III.- A recibir protección y acompañamiento en términos de la fracción VII del inciso anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 7.- El Estado y los municipios con el objeto de promover la actividad de las y los defensores de los derechos humanos, así como de defender y proteger su integridad, deberán implementar los programas y acciones institucionales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales o generales, estatales y los acuerdos nacionales o los tratados internacionales en vigor en esta materia establezcan. Asimismo, tendrán la obligación de reconocer públicamente el importante papel que desempeñan los defensores de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales para la protección de los derechos humanos en el Estado.

ARTÍCULO 8.- El Estado por conducto de sus dependencias y los municipios en el ámbito de su competencia, deberán atender, de manera pronta y expedita las medidas cautelares que les formule el Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9.- Los funcionarios públicos de cualquier nivel, deberán abstenerse de cuestionar la legitimidad de las organizaciones de derechos humanos y de hacer acusaciones falsas con las cuales pueda verse comprometida su seguridad o reputación.

CAPÍTULO IV

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

DEL CONSEJO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 10.- El Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, es la instancia encargada de coordinar las estrategias de defensa y protección de las y los defensores de los derechos humanos, así como de promover el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 11.- El Consejo y su Secretaría Técnica, estarán adscritos a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado. Los cargos de sus integrantes serán de carácter honorífico.

ARTÍCULO 12.- El Consejo tomará sus decisiones de manera colegiada y será coordinado por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a guardar confidencia de los asuntos que se presenten a su conocimiento.

ARTÍCULO 13.- Por acuerdo de sus integrantes, el Consejo podrá invitar a personas físicas, representantes de personas morales o defensores de los derechos humanos, así como a servidores públicos que por sus funciones, sea conveniente su asistencia a las sesiones del Consejo, mismos que tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 14.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses o en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

ARTÍCULO 15.- El Consejo se integrará por:

I.- El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

II.- Tres académicos universitarios de reconocido prestigio, expertos en derechos humanos, **designados por el H. Congreso del Estado, a propuesta del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.**

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Dos representantes de los organismos no gubernamentales de defensores de los derechos humanos en el Estado, **designados por el H. Congreso del Estado, a propuesta del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.**

IV.- El Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, el cual tendrá derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 16.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar las estrategias de promoción, prevención, defensa y protección de la actividad que realizan las y los defensores de los derechos humanos y las relativas a los testigos en juicios o procedimientos contra autores de violaciones a derechos humanos;

II.- Implementar estrategias de difusión, capacitación y sensibilización de servidores públicos estatales o municipales, en materia de respeto a los derechos humanos y protección de las y los defensores y testigos en juicios o procedimientos contra autores de violaciones a derechos humanos;

III.- Coadyuvar en la capacitación de la Unidad de Policía Especializada en la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, adscrita al Ministerio Público radicado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado;

IV.- Establecer mecanismos de enlace y colaboración con las personas físicas o morales defensores de los derechos humanos estatales, nacionales e internacionales;

V.- Proponer y solicitar las medidas cautelares que procedan para garantizar, y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales para salvaguardar a las y los defensores de los derechos humanos o su actividad, así como dar seguimiento y evaluación de las mismas hasta su cumplimiento cuando exista cualquier riesgo.

Las medidas cautelares que determine el Consejo **deberán ser acordes al nivel de riesgo de cada caso**, las cuales serán analizadas de común acuerdo con los beneficiarios y no establecidas de forma unilateral.

VI.- Dar seguimiento a las quejas y denuncias que presenten las y los defensores de los derechos humanos en contra de instituciones o personas, con

LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

motivo de las violaciones a sus derechos humanos que sufran en el desempeño de su actividad.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 17.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten en otros ámbitos de derecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia tendrá hasta treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para designar de entre sus elementos a la Unidad de Policía Especializada en la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, la cual quedará adscrita a la Agencia del Ministerio Público radicada en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, deberá instalarse dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento Interno que deberá expedir el Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se aprobará a más tardar a los noventa días de que inicie en funciones dicho órgano, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de junio del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.



LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.